



Roj: **AAP M 1712/2018 - ECLI:ES:APM:2018:1712A**

Id Cendoj: **28079370082018200103**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **11/05/2018**

Nº de Recurso: **310/2018**

Nº de Resolución: **159/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0025867

Recurso de Apelación 310/2018 A

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid

Autos de Diligencias Preliminares 159/2017

APELANTE: GESTITURSA ANDALUCÍA, S.L.

PROCURADOR: D. JORGE LAGUNA ALONSO

APELADA: CPP PROTECCIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.A.

PROCURADOR: DÑA. BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ RIVERO

A U T O N° 159/2018

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

Dña. LUISA MARÍA HERNÁN PÉREZ MERINO

Dña. CARMEN MÉRIDA ABRIL

En Madrid, a once de Mayo de dos mil dieciocho. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Diligencias Preliminares nº 159/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid , siendo partes, de una, como demandante-apelante, la entidad mercantil **GSTITURSA ANDALUCÍA, S.L.** , representada por el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, y de otra, como parte apelada, la sociedad **CPP PROTECCIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.A.** , representada por la Procuradora Dña. Beatriz María González Rivero, compareciendo en lugar de la demandada Homecare Insurance Limited.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



" **ACUERDO: DENEGAR** la solicitud de práctica de diligencia preliminar formulada por el Procurador Sr. Laguna Alonso en representación de **GESTITURSA ANDALUCIA SL** , contra la entidad **HEMOCARE INSURANCE LIMITED** por los motivos expuestos en la presente resolución, procediéndose al archivo de las actuaciones."

SEGUNDO.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el referido Juzgado se dictó Auto de complemento, cuya parte dispositiva es del tenor literal que sigue:

"En su virtud,

Dispongo ha lugar a completar la resolución recaída condenando a la mercantil **GESTITURSA ANDALUCIA, S.L** al pago de las costas derivadas del incidente de oposición a la diligencia preliminar solicitada."

TERCERO. - Contra el Auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete , se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

CUARTO. - No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día nueve de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los Fundamentos de Derecho del Auto de instancia.

PRIMERO.- *Antecedentes y objeto del recurso .-*

1.- El Auto de instancia deniega la práctica de diligencias preliminares instadas por **GESTITURSA ANDALUCIA S.L.**, consistentes en la exhibición de los contratos de seguro de viaje o cualesquiera otros seguros de viaje concertados con el paciente que se detalla en el apartado II de la alegación primera del escrito de solicitud de diligencias y dirigiéndose frente a **HEMOCARE**, interesando el requerimiento a la entidad **CPP PROTECCIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA S.A.** , como representante legal de la demandada en España, siendo citada dicha mercantil en esa condición, al considerar, a modo de síntesis, que carece de legitimación pasiva pues es la mera representante a efectos fiscales y para suscribir determinados contratos de la futura demandada en España, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.

2.- El recurso planteado por la representación procesal de **GESTITURSA ANDALUCÍA S.L.**, se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la errónea valoración de la prueba citando el artículo 11.2 del reglamento (CE) **1215/2012**, por el carácter de agente en España de la entidad requerida.

Se solicita la revocación del Auto, dictando otro por el que se estime la práctica de las diligencias preliminares solicitadas.

3.- De contrario por la entidad **CPP PROTECCION Y SERVICIOS DE ASISTENCIA S.A.**, se interesó la confirmación del Auto, de acuerdo, en lo sustancial, con los argumentos del mismo, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO.- Motivo del recurso: *sobre la errónea valoración de la prueba citando el artículo 11.2 del reglamento (CE) **1215/2012**, por el carácter de agente en España de la entidad requerida.-*

Y así debe aceptarse; efectivamente, la solicitud de diligencia preliminar se articuló frente a la entidad aseguradora **HEMOCARE**, debiendo personarse judicialmente la misma, y no en ningún caso la agencia de suscripción **CPP**, careciendo esta segunda (**CPP PROTECCION**) de legitimación ad causam, lo que en modo alguno se discute en este momento procesal; ahora bien , cuestión distinta es que la actora, como acertadamente se invoca por la apelante, y valiéndose de los mecanismos legales pertenecientes a las competencias jurisdiccionales otorgadas en materia de seguros alojados en el artículo 11.2 del Reglamento (CE) **1215/2012**, por los cuales se otorga facultades jurisdiccionales a los tribunales de los listados miembros en los cuales el asegurador no tenga constituido domicilio, *sin embargo dispusiera del establecimiento de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento*, se haya instado dicha Diligencia Preliminar con la preparación del juicio contra la compañía aseguradora **HEMOCARE**, vehiculizando sus pretensiones a través de la agencia de suscripción y representante fiscal bajo la que opera la entidad aseguradora en cuestión, constituyendo ese legítimo mecanismo de notificación y requerimiento al efecto. Todo ello guarda íntima



relación con aquellas disposiciones legales que pretenden fijar el domicilio de toda compañía aseguradora que no disponga de domicilio en el Estado miembro donde se interpele la pertinente reclamación, o práctica de diligencias, como en el presente supuesto, en España, pero sí disponga de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento.

De ahí que se estime a todos los efectos domiciliada en dicho Estado miembro, y por ende la interpretación llevada a cabo por la jurisprudencia de nuestros tribunales incardinando la figura del "representante fiscal" dentro del concepto jurídico de "sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento", prevén que a todos los efectos la entidad demandada (HOMECARE) se considere domiciliada en España (SS. de la A.P. de Madrid, S. 21ª, de 18 de Julio de 2.017, S.20ª, de 11 de Octubre de 2.012, entre otras, citadas por la apelante), pudiéndose así, en virtud de los arts. 21 y 22 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, notificar la solicitud de la práctica de Diligencia Preliminar a la entidad demandada, la aseguradora HOMECARE, a través de su representantes fiscal y agencia de suscripción, la entidad CPP PROTECCION, como interesa la apelante.

Se suma a los anteriores fundamentos el hecho de constar en autos notificaciones efectuadas a la demandada en el domicilio de su agente en procedimientos judiciales anteriores, folios 91 a 94 de autos, lo que constituyen actos propios generadores de los efectos a que se refiere el artículo 7 del CC .

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso, revocando el Auto dictado, dictando otro en su lugar por el que se acuerda haber lugar a la práctica de la diligencia preliminar solicitada, notificando a la requerida en el domicilio de su representante en España, en los términos reseñados, con imposición de costas en primera instancia, en virtud del artículo 260.3 de la LEC .

TERCERO.- Costas de esta alzada.-

No se imponen a ninguna parte por la estimación del recurso, al amparo del artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : 1º) Que debemos **ESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **GESTITURSA ANDALUCÍA, S.L.**, y frente a CPP PROTECCIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.A., contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, completado por Auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, autos de Diligencias Preliminares nº 159/17, **REVOCANDO el mismo, dictando otro en su lugar por el que se acuerda haber lugar a la práctica de la diligencia preliminar solicitada, notificando a la requerida en el domicilio de su representante en España, en los términos reseñados, con imposición de costas en primera instancia a CPP PROTECCIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA S.A.**

2º) No se hace especial pronunciamiento en costas de esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC .

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El anterior Auto fue hecho público por los Magistrados que lo han firmado. Doy fe. En Madrid, a 21 de mayo de 2018.